

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 11001-31-10-030-2020-00470-00.

Clase de Proceso: Medida de Protección – (Consulta)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra NILSON HAROLD ORDUÑA.

II. ANTECEDENTES

La señora LEIDIS TATIANA ARENAS SAMBRANO formuló solicitud de Medida de Protección ante la Comisaría Quinta de Familia de Usme II el día 08 de noviembre de 2018, en favor suyo por las agresiones de que es víctima por parte de su ex compañero NILSON HAROL ORDUÑA, institución que avocó conocimiento el 27 de noviembre de 2018 y adoptó medida provisional, ordenando al presunto agresor abstenerse inmediatamente de generar cualquier tipo de conducta que comporte ofensas, amenazas, intimidación y/o violencia psicológica, física y/o verbal, así como abstenerse de realizar cualquier tipo de escándalo en el sitio de vivienda, trabajo, vía pública o cualquier otro donde se llegare a encontrar LEIDIS TATIANA ARENAS SAMBRANO, y señaló fecha para audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 para el día 04 de diciembre de 2018 a las 11:00 A.M.

Notificados en debida forma los querellados, se constituye la Comisaria en audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, diligencia a la que comparecen las partes y deciden llegar a un acuerdo conciliatorio consistente en mantener un trato cordial y respetuoso, no perturbar sus espacios privados y asistir a orientación psicológica para fortalecer la dinámica familiar.

Por lo anterior, la Comisaría Quinta de Familia de Usme II resolvió imponer medida de protección consistente en advertir a NILSON HAROL ORDUÑA que cese de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes en contra de la señora LEIDIS TATIANA ARENAS SAMBRANO, a su vez se ordena realizar tratamiento terapéutico.

El 03 de marzo de 2021 se allegó solicitud de incumplimiento a la medida de Protección por parte de la señora LEIDIS TATIANA ARENAS SAMBRANO en contra de NILSON

HAROL ORDUÑA, se le dio curso mediante auto de misma fecha y señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Notificadas las partes, el día 17 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 11 de la ley 575 de 2000, diligencia a la que compareció la accionante, quien se ratificó en los hechos de la denuncia, adicionando que el señor NILSON HAROLD ORDUÑA le realiza varias llamadas y se excusa en sus hijos para ingresar al apartamento, se abre a pruebas el asunto y se practica el testimonio de CAMILA NICOL SAMBRANO MEJIA hermana de la accionante quien manifestó que el día que se encontraban en un centro vacacional ella y el accionado, evidenció su comportamiento después de realizar unas llamadas telefónicas, posteriormente su hermana le escribió que el accionado la había llamado y la había insultado, por lo que ella presencié el comportamiento celoso y con rabia que este tenía tras sostener las llamadas telefónicas. En dicha oportunidad el accionado no asistió a la diligencia.

En la anterior diligencia se profirió la decisión de fondo en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor NILSON HAROLD ORDUÑA y se le impuso como sanción multa de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Quinta de Familia de Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia a folios 40 al 42 que el funcionario administrativo mediante providencia del 17 de marzo de 2021, profirió resolución en contra del ciudadano NILSON HAROLD ORDUÑA en donde dispuso sancionarlo con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior con fundamento en la presunción legal de que trata el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 "Si el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra", pues pese a haber sido notificado de la diligencia este no compareció, seguidamente se valoró el testimonio de CAMILA NICOL SAMBRANO MEJIA hermana de la accionante, quien presencié el comportamiento del accionado tras realizar varias llamadas a la accionante debido a que su pareja intentaba

ingresar al parqueadero del apartamento, lo que ocasionó una alteración en el señor NILSON ORDUÑA como quiera que le molestó saber que la pareja actual de la accionante ingresaría al apartamento; aportándose además dos grabaciones en las que se escucha una voz masculina indicándole a la accionante que no quiere problemas y que respetara el apartamento de los niños; pruebas que no fueron desvirtuadas por el accionado, pues no compareció a la diligencia, así como tampoco aportó prueba alguna que contrarrestara lo dicho por la madre de sus hijos.

De tal suerte que en el presente asunto, este despacho advierte que, la decisión proferida por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME II se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Lo anterior conlleva a que este despacho a determinar que la actividad desplegada por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor NILSON HAROLD ORDUÑA incumplió la orden emanada de la Comisaría Quinta de Familia de Usme II el día 04 de diciembre de 2018.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 17 de marzo de 2021 proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II., contra el ciudadano NILSON HAROLD ORDUÑA identificado con C.C. No. 80.804.729, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oficiese a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de que se sirvan abonar las presentes diligencias. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5663b58b2e59b3f901910c885c17b9b3105d3eadbbdfa23d366539dc16bd0773

Documento generado en 28/03/2022 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>